

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000032**

**EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, señala que las entidades del sector público, entre otras, estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario. El Director General del Servicio de Rentas Internas, en los casos que se justifiquen y sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, podrá solicitar a los demás organismos de control del Estado, la información necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes;

Que el artículo 17 de la Ley de Minería señala que se entienden por derechos mineros, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización;

Que el artículo 50 de la Ley de Minería establece que podrán obtener licencias de comercialización las personas naturales o jurídicas que, sin ser titulares de concesiones mineras, se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas;

Que el artículo 52 de la Ley de Minería establece que la Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley;

Que el artículo 53 de la Ley de Minería establece que son obligaciones de los comercializadores de sustancias minerales legalmente autorizados: a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias vigentes; b) Efectuar declaraciones en forma detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas; y, c) Enviar un informe semestral al Ministerio Sectorial sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de las ventas; retenciones efectuadas y cualquier información estadística que fuere requerida por el Ministerio Sectorial;

Que el numeral 20 del artículo 1 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el suplemento del Registro Oficial 744, de 29 de abril de 2016, dispuso que se agregue a continuación del artículo 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un artículo innumerado sobre la retención en la comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo;

Que en el artículo 17 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, se establece que la comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, así como también, la producción y/o comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera están sujetas a una retención en la fuente de impuesto a la renta de hasta un máximo de 10% del monto bruto de cada transacción, de conformidad con las condiciones, formas, precios referenciales y contenidos mínimos que, a partir de parámetros técnicos y mediante resolución, establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que a través de la Resolución NAC-DGERCGC16-00000217, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 765, de 31 de mayo de 2016, el Servicio de Rentas

Internas estableció las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos;

Que la Resolución NAC-DGERCGC24-00000028, publicada en el suplemento del Registro Oficial 612, de 31 de julio de 2024, reformó la Resolución NAC-DGERCGC16-00000217, y en su disposición general Primera, estableció la información que los titulares de licencias de comercialización y de concesiones mineras, así como aquellos que tengan celebrados contratos de operación deberán detallar en el campo “Descripción” o en el campo “Detalle Adicional” del comprobante de venta;

Que es necesario adecuar la normativa sobre la información que los titulares de licencias de comercialización y de concesiones mineras, así como aquellos que tengan celebrados contratos de operación, deben detallar en el campo “Descripción” o en el campo “Detalle Adicional” del comprobante de venta emitido por sus exportaciones;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y;

En uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**Reformar la Resolución NAC-DGERCGC24-00000028, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 612, de 31 de julio de 2024 que reformó las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo (autorretención), en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos y en la producción y comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera.**

**Artículo Único.** - En la disposición general Primera de la Resolución NAC-DGERCGC24-00000028, publicada en el suplemento del Registro Oficial 612, de 31 de julio de 2024, elimínese el siguiente texto: “, y el número de la declaración aduanera de la exportación correspondiente”.

**Disposición General Única.** - El número de la declaración aduanera de la exportación correspondiente, no será exigible para los comprobantes de venta que se hubiesen emitido en las exportaciones de concentrados y/o elementos metálicos efectuadas en

el lapso comprendido desde la vigencia de la resolución NAC-DGERCGC24-00000028 hasta la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

**Disposición Final.** - La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 30 de agosto de 2024.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**